Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (M.) S/ INCIDENTE DE REVISION”, Expte. Nro.463/12,** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro.522/2011).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26657, la declaración de incapacidad de R. d. V. M., (Sent. Def. n° 369/2006) dictada en el Expte. N° 1452/2005, atento haberse cumplido el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs. 49/55, mediante sentencia interlocutoria N° 38/2012 se ratifica y mantiene la sentencia dictada que declara incapaz a R. d. V. M. por el término de tres años para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo, y por cualquier tipo los actos que refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos, quedando interdicta para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, ocupar cargos electivos, públicos y privados, intervenir en juicio y votar, conservando todos los derechos no alcanzados por la interdicción conforme los sus considerandos y las disposiciones del art 152 ter del C.C.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

A fs. 74/74 vta.,la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida, no formula objeción y solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Sobre el presente se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso

Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

Tales conceptos, resultan aplicables a los casos de incidentes de revisión de declaraciones de incapacidad conforme el nuevo procedimiento previsto por la ley nacional de salud mental. Es que en el mismo, se encuentran en juego valores fundamentales como son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la voluntad.

No debemos olvidar que toda persona física es capaz hasta tanto no esté expresamente declarada incapaz por sentencia judicial (arts. 52, 140 CC) y, aún luego de ello, a la persona le puede quedar una capacidad de hecho residual para determinados actos conforme la patología que presente, los que deben ser establecidos y detallados por el juez quien deberá procurar la menor afectación de la autonomía individual de la persona como lo prevé el art. 152 ter CC. incorporado por ley 26657.

El análisis de las presentes actuaciones demuestra se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, dictaminó conforme el informe de fs. 21/21 vta, y al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 22/22 vta. y se ha tomado contacto personal con la Srta. R. d. V. M. y con su curadora G. A. M. en la audiencia de fs. 25.

De las constancias de autos surge que la Srta. R. d. V. M. puede realizar actos simples de la vida diaria como su aseo personal, vestirse sola, poner la mesa y tareas del hogar y seguir instrucciones repetidas varias veces, que teje al crochet, pero no puede salir sin acompañamiento, no conoce el valor del dinero, no sabe leer o escribir, manifiesta lenguaje espontáneo, presenta disartria y dislalia, no requiere medicación.

Los informes brindados en autos respecto a su salud dan cuenta de la incapacidad que posee la interesada, se mantiene el diagnóstico de

insuficiencia del desarrollo psíquico por retraso mental moderado a grave siendo su pronóstico de carácter reservado y sin posibilidades de mejoría. Se dictamina que no es necesaria su internación.

Surge del presente, la vinculación y contención familiar que recibe por parte de sus hermanas y entorno familiar cercano y la asistencia cuando es necesario ante el Hospital Regional.

En consecuencia, tomando en considera-ción las pautas anunciadas, las constancias analizadas y el dictamen de la Asesoría de Familia e Incapaces de fs. 74/74 vta., se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Confirmar la sentencia de fs.49/55.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO cumpliendo funciones ante el Consejo de la Magistratura y concordarse en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS